



Auto Int.	V-056
Radicado	05266 40 03 002 2020-00400 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble - mínima
Demandante (s)	Alberto Alonso Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria MR.
Demandado (s)	Constructora Gómez Asociados S.A., Álvaro Jobanny Gómez Jaramillo y Luz Marina Cárdenas Hincapié
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal instaurada por Alberto Alonso Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria MR. contra Constructora Gómez Asociados S.A., Álvaro Jobanny Gómez Jaramillo y Luz Marina Cárdenas Hincapié

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas, e informará la forma como la obtuvo.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta

tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 ibídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$4'000,000.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva constituir la caución por el monto ordenado. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a declarar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar (artículo 317 del C.G.P).

Sexto: Actúa en causa propia y como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R. el abogado Alberto Alonso Mejía Ramírez con T.P. N° 105.241.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM